

ARTÍCULO

Derecho a la Vida vs Derecho a la dignidad

Right to Life vs. Right to dignity

Roberto Fonseca Feris¹

¹ Universidad Americana. Asunción, Paraguay. E- mail: rfferis69@gmail.com

Fecha de envío: 08/12/2019.

Fecha de aprobación: 30/01/2020.

Conflictos de interés: Ninguna que declarar.

Correspondencia: rfferis69@gmail.com

RESUMEN

Las regulaciones internacionales y nacionales sobre los derechos humanos son un logro para el desarrollo de las relaciones de los hombres, luego de las atrocidades ocurridas en las dos guerras mundiales, donde se llevó a un estado de cosa a la persona. Estos derechos reconocidos y aplicados que poseen superioridad jurídica muchas veces entran en contradicción, al enfrentarse derechos que se consideran humanos y fundamentales. Tal es el caso del derecho a la vida y el derecho a la dignidad. El objetivo fundamental de este trabajo es determinar cuál de los derechos debe primar cuando entran el conflicto el derecho a la vida y el derecho a la dignidad, considerándose excluyentes en su esencia. Es una investigación bibliográfica de alcance descriptivo. La conclusión a la que se arribó es que el derecho a la vida es la base para el ejercicio de los demás derechos, la dignidad se necesita para que este derecho a la vida sea efectivo; en tal sentido se debe respetar la libertad del individuo de decidir su muerte cuando considere que no está viviendo de forma digna, en los casos de enfermedades terminales graves o incapacidad física dependiente.

Palabras clave: Derechos humanos; derecho a la vida; derecho a la dignidad.

ABSTRACT

International and national regulations on human rights are an achievement for the

development of human relations, after the atrocities that occurred in the two world wars, where a state of affairs was brought to the person. These recognized and enforced rights, which have legal superiority, often contradict each other, by confronting rights that are considered human and fundamental. This is the case with the right to life and the right to dignity. The fundamental objective of the work was to determine which of the rights should prevail when the right to life and the right to dignity come into conflict, being considered exclusive in its essence. It was a bibliographical research of descriptive scope. The conclusion reached is that the right to life is the basis for the exercise of other rights, dignity is needed for this right to life to be effective; In this regard, the freedom of the individual to decide his death when he considers that he is not living in dignity, in cases of serious terminal illness or dependent physical disability, must be respected.

Keywords: Human rights; right to life; right to dignity.

INTRODUCCIÓN

La lucha por el reconocimiento de los derechos de los seres humanos es un hecho que consta de varios siglos de historia. A través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de Naciones Unidas en el año 1948, se acuerdan a nivel mundial derechos propios del hombre, los cuales se reconocieron para ser respetados y protegidos por los Estados.

En este artículo analizaremos dos de estos derechos, que resultan de suma importancia para el desarrollo de la persona humana. Nos referimos al derecho a la vida y el derecho a la dignidad. Ambos se han constitucionalizado y al hacerlo se convierten en ejercicio efectivo no solo de protección estatal, sino de reclamo de las personas para su cumplimiento.

No obstante, esta protección se puede ver en un dilema cuando en una misma persona coincide la protección del derecho a la vida con la protección del derecho a la dignidad, siendo excluyentes en su aplicación, y se debe decidir por uno de ellos para otorgar protección constitucional.

Esta problemática lleva al análisis de la muerte digna o eutanasia como límite al derecho a la vida y la prevalencia del derecho a la vida o del derecho a morir con dignidad cuando en una misma persona coexisten y son antagónicos. En este orden trazamos los siguientes objetivos: profundizar en las características de los derechos humanos; definir los derechos a la vida y a la dignidad como derecho humano y derecho fundamental del individuo, en Paraguay; opinar sobre cuál derecho humano debe prevalecer cuando se excluyen en su aplicación el derecho a la vida y a la dignidad desde la óptica de la eutanasia.

El tema tratado posee importancia práctica ya que no existe una clara posición sobre la prevalencia de uno u otro, sentando una postura personal luego de abordar el criterio de la

doctrina. El artículo consta del marco teórico donde se analiza la protección internacional de los derechos humanos, así como del derecho a la vida y a la dignidad. Se exponen las regulaciones constitucionales en Paraguay de ambos derechos, así como el concepto de eutanasia, punto de conflicto cuando se enfrentan la vida y el derecho a vivir con dignidad. Se ofrece un criterio sobre la primacía de estos derechos. Luego se exponen las conclusiones a las que se arribaron.

DESARROLLO

Concepto y origen de los derechos humanos

Los derechos humanos, poseen una definición propia.

Según la oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por sus siglas ACNUDH, “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna”.

De igual forma, los derechos humanos poseen características propias, en tal sentido son innatos o personales, imprescriptibles, universales, absolutos, interdependientes, inmutables e inalienables.

Los derechos humanos son de larga data; sus orígenes pueden decirse están en la Carta Magna del año 1215, la que se vio obligado firmar el rey Juan de Inglaterra, luego de la violación de leyes y tradiciones.

Otro antecedente lo constituyen los denominados fueros medievales, una serie de estatutos jurídicos concebidos y en su evolución se llegó a limitar el poder de los reyes y señores feudales en España.

En su desarrollo existen otros actos e instrumentos importantes que marcaron pautas para la protección de los derechos humanos, así hablamos de la Petición de Derechos, documento producido en Inglaterra como declaración de las libertades civiles; también la Declaración de Derechos o el *Bill of Rights* de 1689, también de Inglaterra.

El documento antes mencionado constituye un hito fundamental en los demás redactados en el futuro, entre los que se encuentra la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, ocurrida en el año 1776; la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Todas estas redacciones defienden los derechos humanos y poseen una importancia trascendental para el desarrollo posterior de los mismos.

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, realizada a raíz de la Revolución francesa, desempeñó un rol crucial en este devenir histórico; Hobsbawm (citado

por Gil, 2015, p. 10), expone lo siguiente

Ahora bien, la Revolución francesa es el acontecimiento de mayor relevancia para el proceso histórico de los derechos humanos, dado que esta fue una sublevación social de masas. En ella participaron los operarios de los artesanos, jornaleros, campesinos pobres; su legado repercutió en todo el mundo, incluso inspirando las guerras independentistas de América Latina, puesto que esta revolución fue ecuménica.

Como bien lo demostró Georges Lefevre (citado por Gil, 2015, p. 15)

La Declaración no tuvo un carácter abstracto y netamente filosófico, puesto que “las circunstancias que rodearon su nacimiento le imprimieron su sello, la desigual importancia que concedió visiblemente a los diferentes principios, testimonian su carácter histórico (...) así las cosas, cada derecho corresponde a los hechos concretamente que habían padecido.

Se evidencia que es un antecedente importante a la declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por más de 50 Estados en el año 1948, al culminar la segunda guerra mundial, acontecimiento que marcó un hito en la historia de la humanidad; por lo que los países coincidieron en la necesidad de aunar políticas para proteger a las personas y la paz mundial.

En la Declaración Universal se protegen los derechos de las personas por el solo hecho de ser humanos, en su preámbulo parte de la consideración de “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”; y más adelante en el artículo primero establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; y en el artículo 3 se prevé que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Relaciona otros derechos que redundan en la protección de los seres humanos como el derecho a la intimidad, prohibición de la esclavitud, de la tortura o tratos crueles, igualdad legal y no discriminación, derecho a los recursos judiciales y al debido proceso, a la libre circulación, al asilo, nacionalidad, familia, propiedad, libertad de información y prensa, de reunión, participación en el gobierno de su país, trabajo y seguridad social, descanso, salud y educación.

De igual forma establece que los derechos engendran deberes de las personas para con sus semejantes, la sociedad y el planeta en general.

Todos estos derechos mencionados poseen igual protección y jerarquía, no son superiores uno de otro, se complementan.

No obstante, en determinadas circunstancias pudiesen ubicarse en una posición de enfrentamiento y corresponde a la justicia determinar cuál de ellos debe primar

El derecho a la vida posee una protección especial ya que sin este no se pueden ejercer los demás derechos, por lo que se puede concluir que es derecho originario y básico para el sustento de los demás derechos.

Por otro lado, se encuentra el derecho a la dignidad, ya que los demás derechos deben ejercerse teniendo en cuenta la dignidad humana, sino se dignifica al ser humano en sus actuaciones constante entonces lo disminuimos al trato de cosa y en ese sentido se deshumaniza.

Derecho a la Vida

Existen diferentes definiciones sobre la vida, al existir criterios diversos sobre el momento exacto en que se inicia.

La doctrina no es unánime al establecer el plazo para determinar el comienzo de la vida dependiente.

Muñoz Conde (1995, p.81) refiere que “la doctrina dominante se inclina por admitir el comienzo de la vida humana al momento de la anidación o de la implantación de óvulo fecundado en el útero materno”.

En Paraguay, la Constitución Nacional la protege desde la concepción en general. El artículo 4 se regula que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección en general, desde la concepción. En el artículo 46 de mismo texto legal expone que todas las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y moral

La doctrina minoritaria protege la vida humana a partir del nacimiento y expone diferentes requisitos como es el hecho de nacer vivo, o ser viable. En este caso se encuentran las regulaciones de la legislación cubana, donde el plazo de protección comienza con el nacimiento tal y como se interpreta de su Constitución Nacional.

Con independencia de los criterios sobre el inicio de la vida humana, se establece una protección general a la misma por el valor que posee.

Galiano (2016, p.6) hace una acertada recopilación de conceptos ofrecidos por varios autores sobre la vida.

Según Álvarez Chaviano, (2002): “La vida humana no debe considerarse como un simple hecho, sino que también encierra un importante valor, considerándose un valor absoluto, o un valor relativo, justificándose los juicios valorativos objetivamente en el primer caso, y de forma subjetiva en el segundo”.

“Afirma Vidal (1991) que el derecho a la vida humana se considerará siempre como el primer valor que debe defenderse, y se debe considerar en relación a la totalidad axiológica de la persona, y no en la de algún componente, parte o cualidad aislada, como la razón, la conciencia, la sensibilidad, la libertad o el consentimiento”.

En ese sentido, Vila-Coro (1995) sostiene que el objeto del derecho a la vida es un bien: y ese bien sería la vida humana, mientras que su sujeto es el ser humano, por lo que sería un error confundir al sujeto individuo, con el objeto, que es su vida.

Como afirman Díez Pícazo y Gullón Ballesteros (1994), “la vida es “un bien básico de la persona, fundamento y asiento de todos los demás”, pero en modo alguno no se podría afirmar que es un bien o valor sólo individual, porque es también familiar y” social, aspecto sobre el cual ya hace más de veinte siglos el pensamiento filosófico ha venido insistiendo.

Lo fundamental es que se protege la vida del ser humano, pues es la fuente del desarrollo de la personalidad y como expusimos de los demás derechos humanos.

Protección internacional del derecho a la vida

Este derecho posee protección en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De forma expresa el artículo 3 recoge que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Con similar redacción se protege en otros documentos internacionales, como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aprobada en 1948, así como la Convención de Roma sobre los Derechos del Hombre.

Es institucionalizado a través del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales de 1966. Regionalmente se establece su respeto en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Como se advierte la comunidad internacional coincide en establecer un amplio margen de protección a este derecho humano.

Regulación constitucional del derecho a la vida en Paraguay

El derecho a la vida como se expuso es un derecho humano; pero desde el momento que se refleja en la Constitución de un país se convierte en derecho fundamental. Como tal es oponible frente al Estado, quien a su vez posee la obligación de garantizarlo y custodiarlo; y

en caso de incumplimiento responde tanto en la esfera nacional como en la arena internacional por violación de los tratados que haya suscrito.

Según Galiano (2016, p.2)

Los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen al ámbito individual y de la vida privada de las personas y que requieren en mayor o menor medida la intervención de los poderes públicos a fin de asegurar el efectivo ejercicio de sus legítimos titulares.

Los derechos fundamentales son parte de la constitución, y por ello, tienen la más elevada jerarquía entre todas las normas del país. Están investidos de una enorme protección e inviolabilidad legal, y se definen como aquellos derechos subjetivos que corresponden a los seres humanos.

Sin dudas el derecho a la vida es un derecho fundamental y objeto de protección estatal. Según Pérez Hernández y Prieto Valdés, citados por Galeano (2016, p. 3), coinciden que

De esa forma, “la protección del derecho a la vida, constituye a la vez una garantía para su ejercicio, requiriendo para ser eficaz su reconocimiento por parte de los ordenamientos jurídicos constitucionales, de forma tal que se garantice el ejercicio pleno con base a la dignidad plena del hombre y el desarrollo de su personalidad”.

En la Constitución Nacional Paraguaya se protege el derecho a la vida en el artículo 4 donde se plantea que es inherente al ser humano y se garantiza su protección en general desde la concepción, de igual forma se refleja que toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, y que la ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, solo con fines científicos o médicos.

Se colige que la protección a la vida es plena, solo con la excepción del concebido donde pueden ocurrir situaciones donde se le da preferencia a la vida de la madre encontrándose ambas en peligro, y así se justifica en el artículo 109 numeral 4 del Código Penal paraguayo donde se norma que no obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, con los conocimientos y las experiencias del arte médico, si esto fuera necesario para proteger la vida de la madre.

Derecho a la Dignidad

La dignidad humana, es un derecho humano derivado en fundamental por la regulación constitucional que se le otorga.

El ejercicio efectivo de los derechos recogidos en los documentos internacionales, así

como nacionales posee su complemento en la dignidad, ya que si se poseen los derechos pero no se ejercen dignamente, se impone un límite al ejercicio pleno.

Chacón (2015, p. 4) citando a García expone que

La dignidad de todo ser humano, por el hecho de serlo, es base de los derechos humanos. Pero esa vida digna, segura, inviolable, feliz, es una meta abierta a concretar y superar en cada sociedad y momento histórico.

Los derechos humanos tienen, así, un fundamento ético, pero necesitan incorporarse al derecho positivo para realizarse plenamente. Son pretensiones morales que alcanzan su realización cuando se consideran derechos fundamentales positivos, reconocidos por normas, como constituciones y leyes. No son creados por el poder político, son anteriores al poder como conjunto de construcciones racionales y valores para una vida humana digna en sociedades justas. Los derechos representan el contenido esencial de la ética pública de la modernidad y expresan la legitimidad del poder político en las sociedades democráticas. El poder es la instancia mediadora para incorporarlos al derecho positivo y garantizar su cumplimiento

De igual forma plantea Romero (2016, p.6)

La dignidad está íntimamente ligada a los derechos de la persona humana como tal, con lo cual un concepto no se entendería sin el otro, ya que precisamente la principal misión de las declaraciones de derechos ha sido, es y será su protección. De hecho, la dignidad del ser humano es considerada el principio raíz de los derechos del hombre.

La dignidad de la persona en cuánto realidad ética y moral, inherente al ser humano, ha sido realzada y protegida en el derecho, pues es en la dignidad donde la relación entre la Moral y el Derecho se hacen más patentes. La garantía de la protección de la dignidad humana se constituye en derecho básico a partir del cual se deducen todos los demás componentes del sistema de derechos humanos.

No resiste argumento en contrario el hecho de que la dignidad es un derecho intrínseco de la persona y que su pleno ejercicio conlleva a efectivizar los demás derechos humanos.

Protección internacional del derecho a la dignidad

La dignidad de las personas, al igual que el derecho a la vida, posee coincidencia en la protección internacional, ya que se regulan en los mismos instrumentos, tal es así que se parte

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que lo regula en su primer artículo cuando plantea que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Se prevé con similar redacción en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales de 1966.

También en la región se establece su respeto en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Regulación constitucional en Paraguay derecho a la dignidad

La Constitución de la República de Paraguay regula en su artículo 46 la igualdad de las personas en dignidad y derechos, plasmando que no se admiten discriminaciones de ningún tipo. De esta forma el derecho humano de la dignidad se convierte en derecho fundamental, protegido y garantizado por el Estado.

Por lo tanto, es algo apelable y exigible, donde un individuo puede solicitar que se respete su dignidad y reclamar ese derecho, que encierra por supuesto la posibilidad que no se le impida el acceso a las condiciones para poder tener una vida digna.

Derecho a la vida y derecho a morir con dignidad. Eutanasia

Existen varios puntos de confrontación entre los diferentes los derechos humanos que se encuentran regulados.

Las más cruciales discusiones se centran alrededor del derecho a la vida, pues como ya expusimos es la raíz para el ejercicio de los demás derechos.

Un debate polémico e interesante se centra alrededor de la muerte con dignidad a través de la eutanasia.

Se establecen por la doctrina diferentes conceptos sobre la eutanasia, algunos de ellos son recogidos por Galiano (2016, p. 80), quien refiere que la voz “eutanasia” procede etimológicamente del griego *eu* (bien) y *thanatos* (muerte), por lo que viene a significar buen morir o buena muerte.

Este autor, citando a Tettamanzi (2002), comparte también que

La eutanasia es la intervención –la mayoría de las veces médica– que suprime, sin dolor y anticipadamente, la vida de los enfermos terminales o con sufrimientos incurables o próximos a la muerte, y de personas irreversiblemente incapacitadas (niños anormales, ancianos incapacitados) y/o que padecen gran dolor, con la intención de no hacerles sufrir. (2016, p. 80)

Y continúa Galiano (2016, p. 80) haciendo referencia a Verspieren (1985), quien la define “como el acto o la omisión que provoca deliberadamente la muerte del paciente con la intención de poner fin a sus sufrimientos”.

Siguiendo este autor el criterio de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos (2002) comparte su definición donde se refleja a la eutanasia “como la conducta (acción u omisión) intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave e irreversible, por razones compasivas y en un contexto médico”.

Romeo Casabona (2004) es citado por Torres (2015, p.34), la define como

La privación de la vida de otra persona realizada por razones humanitarias, a requerimiento del interesado que sufre una enfermedad terminal incurable o una situación de invalidez irreversible según el estado actual de la ciencia médica y desea poner fin a sus sufrimientos.

Al analizar la eutanasia subsisten dos derechos fundamentales contrapuestos: el derecho a la vida y el derecho a la dignidad, y cuando decimos dignidad se interpreta como la dignidad para llevar una vida digna o la dignidad para tener una muerte digna.

Ambos derechos, la vida y dignidad, son inherentes a la persona, inalienables, imprescriptibles y deben ser garantizados por el Estado.

La característica fundamental de la eutanasia es que se realiza por un personal médico, ante el sufrimiento inminente de una persona, ya sea a ruego de esa persona o de sus familiares.

Ahora bien, cuando se enfrentan estos derechos nos preguntamos cuál de ellos debe sopesar; si la responsabilidad del Estado de proteger la vida de las personas o la protección de ese propio Estado de la dignidad de esa persona, permitiendo que libremente decida su muerte.

Es un asunto polémico donde ley, doctrina y jurisprudencia no se llegan a un acuerdo.

Países como Holanda, Bélgica, Suiza, Estados Unidos (en algunos Estados) y Colombia, entre otros, han extraído de sus legislaciones penales indistintamente la eutanasia o el suicidio asistido, dando un marco de legalidad a las decisiones de las personas cuando desean culminar con su vida cuando consideran que ya no la ejercitan con dignidad.

En Paraguay no está legalizada la eutanasia, incurriendo la persona que ejecute el acto en un hecho punible previsto en la ley penal, ya sea el de Homicidio motivado por súplica de la víctima, que se prevé en el artículo 106 Código del Penal que sanciona con pena de hasta tres años al que matare a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a

súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, o el de intervención en el suicidio regulado en el artículo 108 y sanciona con pena privativa de libertad de tres a 10 años, al que incitare a otro a cometer suicidio o lo ayudare.

No se puede olvidar que la eutanasia y el suicidio asistido son dos actos encaminadas a un mismo fin, aunque con acciones diferentes.

Luego del anterior análisis surge la polémica sobre cuál de estos derechos es el que debe primar cuando exista un conflicto entre ambos.

Para responder es necesario analizarlos desde diferentes ópticas una es la ética-médica y otra la jurídica.

El doctor De Armas (2009, p. 243, 244) cuando se refiere a la eutanasia plantea sobre los diversos criterios que.

A favor se hayan cuando la situación del paciente es intolerable, cuando no se evidencian mejorías no control, si el paciente la solicita racionalmente o si se agotaron las medidas para calmar el sufrimiento, siempre que el paciente esté totalmente informado. En contra aparecen los criterios que giran en torno al acto mismo de negación del derecho a la vida, que implica un daño intencional a otro ser humano cuando siempre es dudoso el criterio de racionalidad en el enfermo terminal.

La justificación ética para dejar que la naturaleza siga su curso se basa en la doctrina de actos y omisiones, según la cual en ciertas situaciones él no realizar un acto, como sería por ejemplo prescribir antibióticos a un paciente con cáncer terminal que desarrolla neumonía, resultaría menos malo que llevar a cabo un acto diferente (...) la problemática de la muerte sobreviene porque las personas no son organismos solo, sino portadores de un imaginario social que discurre por medio de símbolos dado por las variadas formas de origen del hombre. Como proveniente de la creación de un dios (homo evangélico), según su sapiencia (homo sapiens), de acuerdo a teorías naturalistas, positivistas o pragmáticas que lo representan como un ser hacedor de instrumentos (homo faber), u otras como el homo ludens, homo simbólico u homo artificial.

Desde la óptica jurídica se establece el debate en torno a la autonomía de la voluntad del paciente, cuando éste conscientemente puede decidir el tratamiento que desea o el fin de su existencia, o la decisión de la familia en caso que carezca de conciencia la persona.

Le corresponde a la justicia determinar sobre la continuidad de la vida de la persona o el derecho que ésta exige para morir con dignidad.

Parte de la doctrina española, representada por Cobo del Rosal y Carbonell (1993),

adoptan una posición a favor de la libertad personal para tomar sus decisiones sobre la vida o la muerte, en este orden son citados por Alonso (2007, p.12).

Todos los derechos fundamentales de la persona deben ser interpretados como «emanaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad o, si se prefiere, de la dignidad de la persona humana»..., que la protección de la vida ha de ser compatible con la libertad..., y la absoluta irrelevancia constitucional de la vida no deseada libremente por su titular.

Otra parte de la doctrina concede primacía al derecho a la vida frente a la dignidad, bajo el fundamento que el Estado debe proteger la vida de los ciudadanos en todas circunstancias.

Como afirman Díez Picazo y Gullón Ballesteros (1994), citados por Galiano (2016, p.76).

La vida es “un bien básico de la persona, fundamento y asiento de todos los demás”, pero en modo alguno no se podría afirmar que es un bien o valor sólo individual, porque es también familiar y social, aspecto sobre el cual ya hace más de veinte siglos el pensamiento filosófico ha venido insistiendo.

La vida es derecho superior, y debe primar sobre los demás derechos; pero la vida necesariamente corresponde ir acompañada del derecho a la dignidad, porque de lo contrario no sería vida, sino un estado biológico sin esperanzas ni incentivos.

A las personas se les debe respetar su decisión, cuando consideran que como consecuencia de una enfermedad terminal, irreversible, que le cause sufrimiento, están perdiendo su dignidad; siempre y cuando esa decisión sea resultado de un acto consciente y voluntario.

Es la misericordia humana, hacerse eco del sufrimiento ajeno y solidarizarse con su dolor. Sería prudente considerar la regulación de la eutanasia en la legislación nacional paraguaya, para casos específicos donde la persona como consecuencia de una enfermedad terminal manifieste verdadero sufrimiento, o posea condición física que invalide su desarrollo como ser humano, convirtiéndose en dependiente totalmente de personas o medicamentos que afectan a la postre órganos vitales y calidad de vida, obligatoriamente debe corroborarse la voluntad y el deseo de la persona de tener una muerte digna.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos les corresponden a las personas por el solo hecho de ser humanos, poseen características propias, y se regularon internacionalmente con el propósito de protegerlas sobre los desmanes y las violencias que existen o puedan existir

El derecho a la vida, es el derecho principal del que nacen los demás derechos y no solo es un valor personal, sino también familiar y social.

El derecho a la dignidad es la cualidad que se hace valer como persona y en su ejercicio el derecho y la moral se hacen más patentes.

El derecho a la vida es la base para el ejercicio de los demás derechos, la dignidad se necesita para que este derecho a la vida sea efectivo; en tal sentido se considera una posición a favor de la eutanasia, respetando la libertad del individuo de decidir su muerte cuando considere que no está viviendo de forma digna, pero solo en los casos de enfermedades terminales graves o incapacidad física dependiente y estando consciente al momento de otorgar su voluntad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, M. (2007). La eutanasia hoy: Perspectivas teológicas, bioética constitucional y jurídico-penal. *Revista Penal*, 20, Recuperado de <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12127>
- ACNUDH. Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Chacón, A. (2015). El concepto de dignidad humana como fundamento axiológico y ético de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 26 (1).
- Constitución República Paraguay de 1992. (2015). Asunción, Paraguay: Ediciones Diógenes.
- De Armas, A., y Porto, M. A. (2009). Por una nueva ética. Ed. Félix Varela. La Habana, Cuba.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Galiano, G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano: Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Piélagus*, 15, 71-85.
- Gil, E. (2015). Aportes de los movimientos sociales franceses al origen y evolución de los derechos humanos. *Criterio garantista*, 8(7).
- Muñoz Conde, F. (1996). Derecho pena, parte especial. 11 ed. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Romero, E., Romero, M. J, y González, S. (2016). Pertinencia actual del estudio conceptual de la dignidad humana. *CONAMEX*, 22(1).
- Torres Navarro, T. (2015). El derecho a la eutanasia, una perspectiva global de los derechos que asisten a pacientes en etapa terminal y su análisis en México. Tesis de postgrado. México: Universidad Autónoma, Baja California del Sur.